



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 009-2023

De seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ROSA GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-711-1670, abogada de profesión, con idoneidad No.13882, con oficinas profesionales en calle 50, edificio Credicorp Bank, piso 7, oficina 705, correo electrónico legal@grupoasocsa.com, con teléfono 210-1678, actuando de conformidad con el Poder Especial otorgado por el señor **JUAN ALEJANDRO SARMIENTO OTALORA**, varón, colombiano, mayor de edad, portador de cédula de identidad personal No. E-8-167233, con domicilio en calle 50, edificio Credicorp Bank, piso 7, oficina 705, teléfono 210-1680, quien funge como representante legal de la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, con RUC 946225-1-524816 DV 74, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora publicado el día 14 de diciembre de 2022, dentro del Acto Público N° **2022-0-14-0-03-LV-020978**, convocado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA** descrito como: “**SUMINISTRO DE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO Y ADMINISTRACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES, SECTOR DE RIO ALEJANDRO, CORREG. DE PUERTO PILÓN, PROVINCIA DE COLON**”, con un precio de referencia de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 39/100 (B/.7,460,614.39)**.

Que mediante Resolución No. 1555-2022 de 29 de diciembre de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumplía con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 20 de septiembre de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación el día 5 de octubre de 2022, y para el Acto Público de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 23 de noviembre de 2022.

Que el día 5 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Reunión Previa y Homologación, lo cual consta en el acta respectiva que se publicó el día 24 de octubre de 2022. Luego de celebrada dicha reunión, se publicaron dos adendas y posteriormente el

Pliego de Cargos consolidado.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura la cual se observa publicada el día 23 de noviembre de 2022, concurren las siguientes empresas en calidad de proponentes:

N°	PROPONENTES	MONTO DE LA PROPUESTA
1	ATLANTIC PROYECTS, S.A.	B/.7,128,057.52
2	ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.	B/.7,861,508.49

Que el día 14 de diciembre de 2022, reposa publicada la RESOLUCIÓN No.1080 A-2022 DE 14 de noviembre de 2022, por medio del cual se designan a los comisionados, el acta de instalación de la Comisión Evaluadora y el informe de Evaluación, en el que se determina que todos los proponentes cumplen con todos los requisitos obligatorios, por lo que avanzaron a las fase de evaluación de propuestas, obteniendo los siguientes puntajes:

N°	PROPONENTES	PUNTAJES
1	ATLANTIC PROYECTS, S.A.	97.50 puntos
2	ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.	87 puntos

Que seguido a la publicación del informe arriba aludido, el proponente **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, presentó sus observaciones y días después la Acción de Reclamo que hoy nos concierne.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que la Accionante solicita a esta Dirección, se ordena a la Comisión efectúe una nueva evaluación a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2022-0-14-0-03-LV-020978**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020,

por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios.

Que como primer punto conceptúa la Accionante que la propuesta del proponente **ATLANTIC PROYECTS, S.A.**, no cumple con el punto 5 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos electrónico (Declaración Jurada notariada del listado de los equipos de construcción para la ejecución de la obra). Sobre el particular, indica el Accionante que este proponente no se ajustó a lo solicitado por la exigencia ya que el listado adjunto a la declaración presentada, no establece los rubros peticionados, específicamente serie, modelo y año, colocando en su lugar la frase “N.A.” para la mayoría de los equipos. Agrega el Accionante que ello configura un incumplimiento del proponente, por lo que no debió pasar a la fase de ponderación.

Que en aras de desatar esta censura, consideramos prudente hacer cita del punto 5 de la Sección de “Otros Requisitos”, del Pliego de Cargos electrónico, a lo que se procede:

5. Declaración Jurada Notariada del Listado de los Equipos de Construcción para la ejecución de la obra: Según Modelos de los Formulario No.12 y Formulario No.13 en el Capítulo IV del Pliego de Cargos. El proponente debe certificar mediante Declaración Jurada Notariada que tiene los equipos básicos a su disposición, ya sea propios o alquilados, para la ejecución de la obra, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, contados a partir de su expedición.

En los casos que se pretenda alquilar algún equipo, se debe adjuntar cartas de compromiso en original de las empresas que suministrarán el equipo, firmadas por el dueño o representante legal de la empresa dueña de los equipos, en donde se indique, la disposición para alquilar en el momento en que así sea requerido, de ser adjudicado el acto público. Igualmente, deberá aportarse el CONTRATO de Alquiler de los equipos que serán arrendados, debidamente notariado.

A esta declaración se debe adjuntar el listado del equipo en mención, donde se debe indicar: el número de acto público y objeto del proyecto, descripción de las generales del equipo (marca, modelo, año, serie o identificación), la condición del equipo (muy bueno, bueno, regular); así como el lugar donde se encuentra, entre otros aspectos. La Comisión Evaluadora podrá verificar in situ, la existencia del equipo mínimo.

EquipoCantidad
Hidrolavadoras 5

Mezcladora de Concreto de 3 pie cúbicos 2
Máquina de Soldar 2
Guindolas Certificadas por UTP5
Retroexcavadora 1
Rola de 2 toneladas1
Plancha compactadora manual 1
Grúas o elevadoras 2
Camiones volquetes 2
Tanque Cisterna de agua mínimo 3,000 gl 1
Generador eléctrico mínimo 7.5 KVA 2
Camión para logística de materiales de 14 pies 2

El proponente que registre de manera equívoca o errónea alguno de los datos requeridos en el formulario al que se refiere este requisito o que no enliste uno de los equipos mínimos requeridos, será descalificado.

Que como cuestión preliminar, vale la pena advertir que como quiera que el requisito refiere a los proponentes a los formularios No. 12 y 13 del Pliego de Cargos Adjunto para cumplir con esta exigencia, los hace vinculantes, es decir, de obligatorio cumplimiento para todos los proponentes. Hecha tal precisión, salta a la vista que la sociedad **ATLANTIC PROYECTS, S.A.**, suministró su declaración jurada de fecha 21 de noviembre de 2022, al igual que el listado de los equipos. Ahora bien, al analizar dicho listado, se aprecia que existen renglones de equipos en los cuales se colocó la frase “N.A.”, para las columnas de año, modelo y serie.

Que es importante hacer hincapié que a pesar que el requisito refiere a los proponentes a los formularios 12 y 13, no podemos dejar de lado que a su vez también exige que se indique la descripción general del equipo (marca, modelo, año, serie o identificación); no obstante, es criterio de esta Dirección que la valoración y análisis de la documentación contenida en el citado listado, corresponde a la Comisión. En el caso que nos ocupa, la frase “N.A.” no implica que la información consignada en el formulario haya sido registrada de manera equívoca o errónea, caso en el cual se ocasionaría la descalificación del proponente conforme lo estipula la parte final de requisito, sino que representa una circunstancia especial del equipo que impide colocar información relativa a la serie, año y modelo, todo lo cual ha sido valorado por la Comisión en el ejercicio soberano de sus atribuciones, por lo que validaron el cumplimiento de este requisito.

Que teniendo como indispensable el marco referencial de las anotaciones precedentes, estima esta Dirección que la verificación realizada por la Comisión Evaluadora se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado en relación a este punto.

Que como segundo punto, señala el Accionante que la empresa **ATLANTIC PROYECTS, S.A.** no cumple con el punto 11 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico ya que a su juicio todos los documentos deben estar certificados por un contador público panameño. Indica el Accionante que los estados financieros presentados para el periodo 2017 y 2018 no están firmados por contador público autorizado ni firma de empresa de auditoría que avale la información suministrada.

Que sostiene el Accionante que el informe de los auditores para los periodos 2017 y 2018 no se vislumbra y no es legible la firma o sello suministrado; en este sentido,

cuestiona el Accionante de qué manera pudo la Comisión calificar el cumplimiento, si el documento no es claramente legible. Señala el Accionante que el requisito obligatorio de la plantilla electrónica exige que el proponente se ajuste a los Formularios No.19 y No.20, los cuales señalan en el apartado de "Nota" que deben estar firmados por el Representante Legal y certificados por un CPA idóneo. Expresa el Accionante que los formularios presentados no cumplen con lo exigido en el Pliego de Cargos ya que en ambos formularios no es visible la certificación de CPA idóneo, solamente se observa la firma del representante legal.

Que para facilitar el estudio de esta disconformidad, nos parece adecuado transcribir lo que reza el punto 11 de la Sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, a lo que se sigue:

Antecedentes Financieros de la Empresa: (Formulario Antecedentes financieros de la empresa).

El Proponente debe presentar documentación que demuestre suficiente capacidad económica y financiera para que pueda cumplir con su oferta sin ningún contratiempo. Deberá presentar la Declaración de Renta correspondientes a los periodos 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; así como los Estados Financieros auditados correspondientes a estos mismos periodos; **para lo cual también deberá presentar el Formulario No.19 y el Formulario No. 20 del Capítulo IV del Pliego de Cargos.**

El proponente podrá incluir los estados financieros de su matriz, empresas filiales, empresas del mismo grupo económico o subsidiario, ya sean nacionales o extranjeras, así como presentar éstos de manera individual o consolidada.

Si el proponente es un consorcio o asociación accidental bastará con que uno de los miembros de este presente este requisito o podrá presentarlo de manera consolidada.

Todos los documentos deben estar certificados por un contador público autorizado panameño o por una empresa de auditoría de reconocido prestigio nacional o internacional, adjuntando para los siguientes parámetros, el valor obtenido para cada periodo:

a. Coeficiente medio de liquidez Según Modelo del Formulario No.21 del Capítulo IV del Pliego de Cargos; (Activo a corto plazo 2017 + Activo a corto plazo 2018 + Activo a corto plazo 2019 + Activo a corto plazo 2020 + Activo a corto plazo 2021) / (Pasivo a corto plazo 2017 + Pasivo a corto plazo 2018 + Pasivo a corto plazo 2019 + Pasivo a corto plazo 2020 + pasivo a corto plazo 2021); que en ningún caso será menor a uno (1.0). Este requisito será evaluado de conformidad al literal "a" del punto 23.3.2 del Pliego de Cargos.

b. Capital de trabajo Según Modelo del Formulario No.22 del

Capítulo IV del Pliego de Cargos. Se refiere al Cálculo del Capital de Trabajo basado en el Estado Financiero correspondiente a los periodos 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, de los Proponentes. Los puntos que obtendrá el Proponente serán de acuerdo con la fórmula que se observa abajo; se calculará dicho indicador con los datos extraídos del estado financiero de la empresa correspondiente debidamente auditados, legalizados y presentados por el Proponente, que no será menor al 30% del valor del precio de referencia. Formula: Capital de trabajo es = Al promedio de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 (Total de Activos Circulantes 2017 + Total de Activos Circulantes 2018 + Total de Activos Circulantes 2019 + Total de Activos Circulantes 2020 + Total de Activos Circulantes 2021) – (Total de Pasivos Circulantes 2017 + Total de Pasivos Circulantes 2018 + Total de Pasivos Circulantes 2019 + Total de Pasivos Circulantes 2020 + Total de Pasivos Circulantes 2021). Este requisito será evaluado de conformidad al literal “b” del punto 23.3.2 del Pliego de Cargos.

c. Coeficiente medio de Endeudamiento Según Modelo del Formulario No.23 del Capítulo IV del Pliego de Cargos; (Total Pasivo 2017 + Total Pasivo 2018 + Total Pasivo 2019 + Total Pasivo 2020 + Total de Pasivo 2021) / (Total Activo 2017 + Total Activo 2018 + Total Activo 2019 + Total Activo 2020 + Total de Activo 2021); que en ningún caso será superior a 0.75. Este requisito será evaluado de conformidad al literal “c” del punto 23.3.2 del Pliego de Cargos.

d. Facturación promedio anual. La facturación promedio anual en ningún caso será menor al 60% del valor del precio de referencia, correspondiente a los periodos 2017 – 2018 - 2019 - 2020 - 2021 de conformidad con los Estados Financieros; este requisito será evaluado de conformidad al literal “d” del punto 23.3.2 del Pliego de Cargos.

El proponente que no aporte las declaraciones de renta correspondiente a los periodos presentados en sus estados financieros no será evaluado.

Que al revisar el requisito obligatorio citado, observamos que los Formularios No.19 y No.20 presentan carácter obligatorio, toda vez que su presentación es exigida por el requisito de la plantilla electrónica; en este sentido, consideramos oportuno citar el contenido de los referidos formularios y determinar las instrucciones o notas que presentan:

Formulario No.19
Antecedentes Financieros de la Empresa

....

NOTA: ESTE FORMULARIO DEBE IR ACOMPAÑADO DE LA DECLARACION JURADA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS (FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y CERTIFICADO POR CPA IDÓNEO).

Formulario No.20
Declaración Jurada de Estados Financieros

....

NOTA:

1. ESTE DOCUMENTO DEBE SER NOTARIADO; EN CASO DE PROVENIR DEL EXTRANJERO DEBE ESTAR AUTENTICADO

2. **DEBE ESTAR FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y CERTIFICADO POR CPA IDÓNEO.**

3. LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES DE RENTA Y ESTADOS FINANCIEROS DEBEN SER PRESENTADOS EN BALBOAS, O EN SU DEFECTO, EN DÓLARES AMERICANOS

Que a la revisión de los formularios aludidos, se observa que solo consta un apartado para la firma del Representante Legal y no de contador público autorizado; en este sentido, se advierte que de acuerdo con el formulario No.20, la participación de "CPA" idóneo es para "certificar" y no para "firmar" el referido formulario. A juicio de esta Dirección, la forma en que está redactado el apartado de "Nota" dentro del formulario, no evidencia que era requerido que el mismo fuera firmado por un Contador Público Autorizado.

Que al revisar el resto de la propuesta, se observa que constan aportados estados financieros certificados por contador público autorizado, siendo que esta documentación ha sido revisada por la Comisión, encontrando que la misma se encuentra conforme al requisito obligatorio; por ende, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas y el Pliego de Cargos.

Que en lo que respecta al señalamiento del Accionante, en cuanto a que no se vislumbra el informe de los auditores para los periodos 2017 y 2018, observa esta Dirección que constan aportados los Informes de Auditoría de los años 2017 y 2018, junto con los de los periodos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, todos suscritos por el Contador Público Autorizado, Licenciado Francisco Lee (Firma de Contadores Públicos Autorizados Lee & Chang); por tanto, no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

Que el Accionante cuestiona que a su juicio la firma del contador público autorizado que avala los informes de auditoría no es claramente legible. Sobre el particular, es preciso recordar que corresponde a la Comisión evaluar toda la documentación que reposa en las propuestas. En el caso que nos ocupa, se aprecia que la Comisión ha revisado toda la documentación, incluyendo la revisión de la firma del profesional de la contabilidad que avala los estados financieros; por tanto, no le es dable a esta Dirección emitir apreciaciones en cuanto a la valoración de una firma y si es legible o no, por cuanto que esto es una labor que le compete a la Comisión Evaluadora, siendo responsable esta por sus decisiones y para lo cual puede solicitar las aclaraciones que estime necesarias, para validar así la autenticidad de una firma autógrafa. En opinión de esta Dirección, lo actuado por la Comisión se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en lo que atañe al señalamiento del Accionante, en cuanto a que la información transcrita en los antecedentes financieros respecto a los activos totales del período 2021, difiere en los estados financieros a la declaración de renta, lo cual a su juicio representa una inconsistencia que la Comisión no tomó en cuenta al momento de realizar su evaluación, considera oportuno esta Dirección señalar que el requisito obligatorio exigía presentar las Declaraciones de Renta y los Estados Financieros correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, sin que se expresara estipulación alguna que obligara a que existiese una correspondencia entre las cifras de los estados financieros y las Declaraciones de Renta.

Que aunado a lo anterior y frente a la diferencia monetaria existente entre uno y otro documento, lo cual ha sido corroborado por esta Dirección al confrontar la propuesta, no nos es dable emitir juicios de valor en cuanto a si las diferencias expresadas por el reclamante, constituyen o no “inconsistencias”, tomando en consideración que la base de preparación, tanto de los Estados Financieros y la Declaración de Renta, difieren entres sí (Normas Internacionales de Información Financiera Vs. Código Fiscal de la República de Panamá y demás legislación en materia impositiva). En este sentido, al ser los Comisionados, profesionales idóneos en la materia financiera a ser evaluada y que poseen la experticia necesaria, corresponde en última instancia a estos, valorar la documentación y determinar si existen inconsistencias que pudieran incidir en el cabal cumplimiento del requisito obligatorio y ponderable, así como sus particulares exigencias, aunado al hecho que la información utilizada para calcular los índices financieros debe ser tomada solo de los Estados Financieros y no de la Declaración de Renta. A juicio de esta Dirección, no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

Que en lo que respecta al requisito financiero, destaca el Accionante el hecho que el carnet de contador público autorizado del contador público autorizado, Licenciado Francisco Lee Fuentes, que firma los estados financieros, se encuentra vencido desde el 6 de julio de 2022, lo que invalida dicho documento.

Que al revisar la propuesta de la empresa **ATLANTIC PROJECTS, S.A.** se aprecia que efectivamente el carnet del contador público autorizado, Licenciado Francisco Lee Fuentes, está vencido a la fecha del acto público de presentación y apertura de propuestas; no obstante, importa tener en consideración que el requisito obligatorio no menciona la exigencia de presentar carné de contador público autorizado, siendo que la aportación obligatoria de dicho documento no es aplicable en el caso que nos ocupa, por tanto constituye una formalidad adicional a lo exigido por la Entidad Licitante. En consecuencia, lo actuado por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos, razón por la cual no amerita una nueva revisión.

Que como tercera censura manifiesta el Accionante que no está conforme con la verificación realizada por la Comisión Evaluadora en lo relativo al cumplimiento del punto 7 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos (Personal Técnico), ya que la cédula de identidad personal de la persona postulada como residente de obra, está vencida con fecha de expiración de 26 de octubre de 2012, por lo tanto, este documento es inválido.

Que al revisar el requisito obligatorio (punto 7 de “Otros Requisitos”), se observa que este resulta mandatorio en cuanto a exigir de manera expresa que se aporte “*d. Copia cotejada por Notario Público del **documento de identificación personal (cédula, carné de residente permanente o pasaporte, según sea el caso) de cada profesional**”.*

Que al revisar la documentación presentada por el proponente respecto al personal técnico, tenemos a bien aclarar que el señor Teodulo Antonio Moreno Rios, no fue postulado como ingeniero de obras como lo asevera la Accionante, sino que fue nominado al cargo de ingeniero electromecánico. Despejado esto, debemos relatar que al escudriñar la cédula del señor Rios, nos percatamos que la misma se encuentra vencida desde el 26 de octubre de 2021, de modo que esta circunstancia especial amerita que la Comisión verifique nuevamente el cumplimiento de este requisito, para el proponente **ATLANTIC PROJECTS, S.A.**, a efectos que se revise la vigencia de la cédula del señor Teodulo Antonio Moreno Rios.

Que en otro giro, argumenta la Accionante que no está de acuerdo con la ponderación otorgada por la Comisión en cuanto a la propuesta de su representada, la empresa **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**, específicamente en lo que tiene que ver con la capacidad económica y financiera. En lo que compete a este tema, explica que sus estados financieros cumplen con todos los componentes exigidos por lo cual están en desacuerdo con la puntuación otorgada por la Comisión para este criterio. Agrega que su mandante cumplió con los índices financieros, así como con la fórmula establecida para los mismos.

Que en lo tocante a este apartado, es valioso apegarnos a lo que dispone el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista”....

Que de acuerdo a la excerta legal arriba aludida, los Comisionados son profesionales idóneos en el objeto de la contratación, cuya pericia es utilizada para analizar de forma técnica todas las propuestas presentadas por los proponentes participantes del Acto Público. Pues bien, no podemos perder de vista que lo relativo a la capacidad económica y financiera, específicamente la aplicación de los criterios de evaluación de índices financieros, es un tema técnico que compete única y exclusivamente analizar y aplicar a la Comisión, por lo que mal podríamos entrar a emitir un juicio de valor en cuanto a la forma de calcular dichos índices.

Que resulta propicio resaltar la responsabilidad que le cabe a los miembros de la Comisión por sus actuaciones al emitir Informes de Evaluación Precontractual, las cuales deben estar apegadas al Pliego de Cargos y la Ley, siendo responsables por sus dictámenes y decisiones.

Que por último acota la Accionante que, el informe de Comisión contiene una inconsistencia, debido a que en los criterios de metodología y ponderación, punto b (capacidad económica y financiera), señala que su representada cumplió con lo solicitado; sin embargo, le otorgan 2 puntos, siendo el puntaje correcto 3.

Que en cuanto a este tema, consideramos prudente señalar que aun cuando la Comisión indique que *“cumplieron con lo solicitado en el pliego de cargos”* para ciertos criterios de evaluación, ello no implica que al proponente le corresponde el puntaje máximo, toda vez que la asignación de este, se fundamenta en la

metodología de ponderación establecida en el Pliego de Cargos, de allí que el puntaje determinado por la Comisión debe ir precedido de un análisis para adoptar una decisión apegada al Criterio de Evaluación. A juicio de esta Dirección, lo actuado por la Comisión se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE**, lo actuado por la Comisión Evaluadora en su Informe de Comisión publicado el 14 de diciembre de 2022 dentro del Acto Público N° **2022-0-14-0-03-LV-020978**, convocado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA** descrito como: “**SUMINISTRO DE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO Y ADMINISTRACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES, SECTOR DE RIO ALEJANDRO, CORREG. DE PUERTO PILÓN, PROVINCIA DE COLON**”, con un precio de referencia de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 39/100 (B/.7,460,614.39)** y a su vez ordenar a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de una **LA MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **ATLANTIC PROJECTS, S.A.** en relación al punto 7 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos (Personal Técnico) y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación Parcial, debidamente motivado y atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor” y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 14 de diciembre de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, dentro del Acto Público N°**2022-0-14-0-03-LV-020978**, convocado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA** descrito como: “**SUMINISTRO DE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO Y ADMINISTRACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES, SECTOR DE RIO ALEJANDRO, CORREG. DE PUERTO PILÓN, PROVINCIA DE COLON**”, con un precio de referencia de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE BALBOAS CON 39/100 (B/.7,460,614.39)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **ATLANTIC PROJECTS, S.A.** en relación al punto 7 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos (Personal Técnico) y se proceda a emitir un Nuevo Informe de Evaluación Parcial, debidamente motivado y atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor” y dentro del término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. **2022-0-14-0-03-LV-020978**.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS CIVILES, S.A.**

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

JS/lbvb/od
JS/lbvb/od

Exp.22753